

General Roca, 14 de mayo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **ABREGU, ADRIAN MATIAS C/PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPTE. RO-00197-L-2026)**, venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Adrian Matías Abregu contra Prevención ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 23-01-2025, cuando realizando tareas de cosecha se resbaló de la escalera sufriendo una caída con trauma en lado cubital de mano derecha.

Manifiesta haber sido asistido por prestadores de su ART donde recibió atención médica, estudios de imágenes (radiografía de mano derecha) y el alta médica ese mismo día, afirmando que, pese a lo resuelto por la Comisión Médica N° 35, la actora padece una incapacidad en orden al 10% de la total obrera por lesión por traumatismo grave en mano derecha con heridas contusas y fractura 5to metacarpiano, con limitación funcional. Agrega en relación al daño psicológico que *"(...) el Sr. ABREGU se encuentra con trastornos de ansiedad (nervios, ataques de pánico y angustia emocional por la incertidumbre de cómo será su vida con la incapacidad funcional que padece), depresión (desánimo e insatisfacción, derivado de la pérdida de autonomía, el dolor constante y la limitación para realizar tareas manuales), estrés postraumático (recuerdos intrusivos de la caída, pesadillas y flashbacks, afectando la estabilidad emocional), irritabilidad y miedo a la escalera. Vive la limitación funcional como una "amputación funcional", afectando su imagen personal y generando frustración al no poder desempeñar labores previas con la misma fuerza o precisión, habiéndole cambiado totalmente su estilo y calidad de vida en lo personal y social, por lo que se solicita se realice una evaluación con perito psicólogo/psiquiatra."*

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por el actor. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante

la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción a la parte actora, la misma reitera lo ya descripto en el libelo de demanda, y agrega que esto fue manifestado verbalmente en la audiencia de evaluación médica en fecha 20-11-2025, pero la Comisión Médica para evaluar el plano psicológico requiere que se presente informe de psiquiatra, que claramente el trabajador no podía ni puede costear, que existe una violación al Art. 20 de la Ley Riesgos del Trabajo, donde la ART no otorga las prestaciones correspondientes y luego exige que el trabajador se trate por sus propios medios para poder reclamarlo, poniendo al trabajador en un callejón sin salida.

Así, por decreto del 29/04/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.-** Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el

procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa:

De allí surge que el actor tramitó expediente n° 569945/25 por divergencia en la determinación de la incapacidad, ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca, por el accidente de trabajo ocurrido el 23-01-2025, mientras se desempeñaba para Kleppe S.A. en su lugar habitual de trabajo, realizando tareas de cosecha sobre escalera, resbaló sufriendo caída con trauma en lado cubital mano derecha.

Que en acta de audiencia médica llevada a cabo el 20-11-2025 surge la presencia del trabajador con su letrado, el examen físico de mano derecha y la constancia de las siguientes observaciones de los letrados: Observaciones: Medico de ART: Ratifica alta sin incapacidad. Asesor letrado: que le determine incapacidad.

En tal contexto, se expidió el referido organismo mediante dictamen médico de fecha 03-12-2025, plasmando el examen físico efectuado al actor en el miembro hábil superior derecho, determinando como diagnóstico S601 - Contusión de dedo(s) de la mano con daño de la(s) uña(s) - traumatismo de mano derecha, así como también el carácter laboral de la contingencia y concluyendo que no padece secuelas generadoras de incapacidad laboral de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

A su turno, se dicta Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 19-12-2025

aprobando el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Médica N° 35 y que el Sr. Abregú Adrian Matías no posee incapacidad conforme lo dictaminado por el organismo, respecto a la contingencia del 23-01-2025.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora, el reclamo por el daño psicológico con las manifestaciones antes citadas, agregando al contestar el traslado de la defensa, que realizó una manifestación verbal en el organismo administrativo sin que sea considerado; lo que a luz de la doctrina legal citada resulta insuficiente. En efecto, el reclamo del daño en cuestión pudo haberse plasmado en el formulario de inicio o bien en el acta de audiencia médica al formular observaciones.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.** Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II.** Costas a cargo de la perdidosa (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

***DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente***

***DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara***

***DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara***

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

***DRA. MARIA EUGENIA PICK - Secretaria***